

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 133.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo que se determina en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña contra una resolución de este Gobierno por la que se ordena á dicha Corporación satisfaga á D. Epifanio Franco 2.557 pesetas 50 céntimos que se le adeudan por el concepto de su haber como Secretario que fué de dicho Municipio, el de los Auxiliares y por trabajos extraordinarios.

Palencia 5 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 134.

Para dar cumplimiento á lo que se determina en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro García Crespo, vecino de Frechilla, contra una resolución de este Gobierno que declaró con capacidad legal para ser Concejal y Alcalde

de dicha villa á D. Atanasio Paredes y Paredes.

Palencia 6 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fructuoso Abad Macho, vecino de Payo de Ojeda, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 30 de Diciembre anterior, solicitud de registro de 50 pertenencias para la mina "Consuelo", de mineral hulla, sita en término de Respenda de la Peña, en terreno comunal de Villafria, al sitio Arroyo Matasalera; lindante por N. con la caliza, O. mina Preferida, S. mina Positiva y O. camino de servidumbre.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina Preferida, desde este punto se medirán con dirección al N. 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 900 metros y se colocará la 2.ª; de ésta al S. otros 600 metros, la 3.ª estaca, y de ésta al punto de partida otros 900, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 227 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 5 de Enero de 1893.—
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

CLASE 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.ª

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náu-

tica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al

por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas; pastas para sopas, bujías esteáricas, aceite, jabones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonería, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de

loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composuras.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y grémo los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número

correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expendar las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

16. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Don Eugenio Gil García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el proyecto facultativo para la construcción de una carretera en el camino vecinal de esta villa á la de Las Cabañas, con una obra de fábrica sobre el arroyo del mismo nombre y otra igual en el camino vecinal también á Villaherreros, se halla de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término podrán presentarse las reclamaciones por todos los particulares que lo consideren oportuno.

Lo que en cumplimiento de la instrucción de 28 de Julio de 1882 se

publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, empezando á contarse el término desde el día siguiente á la inserción del presente anuncio.

Santillana de Campos 4 de Enero de 1893.—Eugenio Gil.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días.

Grijota 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santos Baquero.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el ejercicio de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados á la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan presentar reclamación de agravios los que se creyesen perjudicados.

Soto de Cerrato 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Jerónimo Tamayo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documento que justifique la transmisión del dominio dentro del término de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Piña de Campos 2 de Enero de 1893.—Jerónimo Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Teniendo que practicarse por la Junta pericial de este distrito municipal la formación del apéndice al amillaramiento, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten relaciones de la alteración sufrida en su riqueza, dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villalumbroso 4 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Cayo Calonge.—P. S. M., Fidel Porras, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

CLAUSTRO ELECTORAL.

LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	DOMICILIO.	PUNTO DE RESIDENCIA.
----------------------	-------------	------------	----------------------

Señor Rector.

Exomo. Sr. Dr. D. Manuel López Gómez. | Derecho. | Obispo, 28. | Valladolid.

FACULTAD DE DERECHO.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.	Derecho.	Francos, 34.	Valladolid.
Julian Arribas Baraya.	Idem.	Libertad, 8.	Idem.
José Correa Martranez.	Idem.	Recoletos, 3.	Idem.
José Nieto Alvarez.	Idem.	Plaza de Santa María, 1.	Idem.
Didio González Ibarra.	Idem.	Orates, 31.	Idem.
Demetrio Gutiérrez Cañas (excedente).	Idem.	Francos, 5.	Idem.
Eladio García Amado.	Idem.	Duque de la Victoria, 24.	Idem.
Juan Ortega Rubio.	Filosofía y Letras.	Libertad, 8.	Idem.
Santos Santamaría del Pozo.	Idem.	San Martín, 28.	Idem.
Jorge María Ledesma.	Derecho.	Constitución, 10.	Idem.
Lorenzo de Prada Fernández.	Idem.	Torrecilla, 18.	Idem.
Tomás Lezcano Hernández.	Idem.	Santiago, 55.	Idem.
Luis Mendizábal Martín.	Idem.	Recoletos, R.	Idem.
José Daurella Rull.	Filosofía y Letras.	Caldereros, 24 y 26.	Idem.
Arsenio Misol Martín.	Derecho.	Obra, 20.	Idem.
Gregorio Burón García.	Idem.	Solanilla.	Idem.
Calixto Lorenzo Rodríguez.	Idem.	Angustias, 46.	Idem.
Emeterio Salaya Murillo.	Filosofía y Letras.	Guadamacileros, 13.	Idem.
Aureo Alonso Estefanía.	Derecho.	Aifareros, 24.	Idem.
Juan Peinador Ramos.	Filosofía y Letras.	Regalado, 3.	Idem.
Eusebio María Chapado.	Derecho.	Obra, 26.	Idem.
Nicolás López Rodríguez.	Idem.	Obispo, 28.	Idem.

FACULTAD DE MEDICINA.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Exomo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y López.	Medicina.	Salvador, 10.	Valladolid.
Sr. Dr. D. Dionisio Barrera y Fernández.	Ciencias.	Obispo, 23.	Idem.
Antonio Alonso Cortés.	Medicina.	Angustias, 3.	Idem.
Silvestre Cantalapiedra Hernández.	Idem.	Regalado, 3.	Idem.
Pedro Urraca Gutiérrez.	Idem.	Libertad, 14 y 16.	Idem.
Nicolás de la Fuente Arrimadas.	Idem.	Duque de la Victoria, 21.	Idem.
Vicente Sagarra y Lascurain.	Idem.	Santiago, 27.	Idem.
Salvino Sierra y Val.	Idem.	Catedral, 1.	Idem.
Luis Roa Veldrof.	Idem.	Parras, 2.	Idem.
Benigno Morales Arjona.	Idem.	Alfonso XII, 3.	Idem.
Luciano Clemente Guerra.	Idem.	Miguel Iscar.	Idem.
Leopoldo López García.	Idem.	Duque de la Victoria, 21.	Idem.
Emiliano Rodríguez Risueño.	Ciencias.	Ruiz Hernández, 13.	Idem.
Eduardo Ledo Eguarte.	Medicina.	Cárcaba, 4.	Idem.
Mariano Sancho Martín.	Idem.	Duque de la Victoria.	Idem.
Victor Santos Fernández.	Idem.	Herradores, 18.	Idem.
León Corral y Maestro.	Idem.	Rinconada.	Idem.
Analio Rivero Mate.	Ciencias.	Real de Burgos.	Idem.
Valeriano Sierra y Val.	Medicina.	Alonso Berruguete.	Idem.
Luis Diez Pinto.	Idem.	Mendizábal, 8.	Idem.

Claustro de Doctores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma.	Derecho.	"	Coria.
Exomo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.	Idem.	"	Madrid.
Ilmo. Sr. Dr. D. Simón Martín Sanz.	Idem.	Herradores, 1.	Valladolid.
Exomo. Sr. Dr. D. Ricardo Díaz de Rueda.	Idem.	"	Madrid.
Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.	Teología.	"	Idem.
Angel de la Riva Espiga.	Derecho.	"	Segovia.
Francisco López Gómez.	Ciencias.	"	Santander.
Luis Rodríguez Vicent.	Derecho.	"	Tordesillas.
Exomo. Sr. Dr. D. José Muro López Salgado.	Filosofía y Letras.	San Martín, 21.	Valladolid.
Sr. Dr. D. Angel Bellogiú Aguasal.	Farmacia.	Parras, 2.	Idem.
Luis Pérez Mínguez.	Ciencias.	Teresa Gil, 82.	Idem.
José Prado Beltrán.	Derecho.	"	Vitoria.
Miguel Márcos Lorenzo.	Idem.	San Martín, 31.	Valladolid.
Eloy García Alonso.	Medicina.	Obra, 16.	Idem.
José Romero Gilsanz.	Idem.	Duque de la Victoria, 12.	Idem.
Cárlos Samaniego Fernández Oid.	Derecho.	Plaza del Museo, 7.	Idem.
Camilo Rodríguez Menica.	Filosofía y Letras.	"	Madrid.
Vicente Polo Anzano.	Idem.	Angustias, 6.	Valladolid.

NOMBRES Y APELLIDOS.

FACULTADES.

DOMICILIO.

PUNTO DE RESIDENCIA.

Sr. Dr. D. Fructuoso Bercero Guerra.	Medicina.	Libertad, 8.	Valladolid.
Camilo Calleja García.	Idem.	Plaza del Val, 2.	Idem.
Saturnino Fernández Orbegozo.	Derecho.		
Tomás Sánchez Arcilla.	Idem.	Relatores, 3.	Valladolid.
Juan García Baamonde y Mañueco.	Idem.	Cantarranas, 38.	Idem.
José Pastor Berbén.	Idem.	Cantarranas, 26.	Idem.
Teodoro Diez Sangrador.	Medicina.	"	Medina de Campo.
José María Alfaro Martínez.	Derecho.	"	Burgos.
Victorino Canseco Somoza.	Ciencias.	"	
Tomás Acero Abad.	Derecho.	"	Borja.
Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardín.	Ciencias.	Santander.	Valladolid.
Sr. Dr. D. José M. Samaniego Gordo.	Derecho.	Constitución, 12.	Idem.
Niceto Duque Benito.	Medicina.	Cárcaba, 33.	Idem.
Ildefonso Muñiz Blanco.	Idem.	Obispo, 5.	Idem.
Arturo Lombera Fernández.	Derecho.		
Jacinto Pliego Rodríguez.	Idem.	Ruiz Hernández, 6.	Valladolid.
Luis González Miranda.	Idem.	"	Rioseco.
Manuel María Dávila.	Idem.	"	
Vicente Polo Pérez.	Filosofía y Letras.	"	Santander.
Juan García Gil.	Farmacía.	Fuente Dorada, 46.	Valladolid.
Calixto Ruiz Zorrilla.	Derecho.	"	Zamora.
Blas González de la Huebra y del Castillo.	Medicina.	"	
Francisco Sigler Sáenz.	Derecho.	"	Saldaña.
Leopoldo Luis Delgado Cea.	Farmacía.	Orates, 2.	Valladolid.
Galo Zapatero Calahorra.	Medicina.	Doña María Molina.	Idem.
Enrique Reoyo Garzón.	Derecho.	Constitución, 8.	Idem.
Ezequiel Alcalde Varela.	Medicina.	"	
Francisco Simón Nieto.	Idem.	"	Palencia.
Emerenciano Nieto del Barco.	Farmacía.	"	Idem.
Jesús Firmat y Cabrero.	Derecho.	"	Zamora.
Moisés Carballo de la Puerta.	Idem.	Riego, 19.	Valladolid.
Pedro Moyano Montoya.	Idem.	Constitución, 9.	Idem.
Julian Fernández Izquierdo.	Medicina.	"	Burgos.
José Morales Moreno.	Idem.	"	Cervera de Río-Pisuerga.
Crispulo Ordóñez Abadía.	Farmacía.	"	Santander.
Federico Murueta Goyena y Basabe.	Medicina.	Obispo, 5.	Valladolid.
Luis Conde Rodríguez.	Derecho.	Plaza Mayor.	Idem.
Pedro Vaquero Concellón.	Medicina.	Conde Ansurez, 18 y 20.	Idem.
Ciriaco Vázquez de Prada Pizarro.	Derecho.	"	Idem.
Andrés Herrador Cea.	Idem.	"	Idem.
Gregorio Sáez Mougero.	Medicina.	"	Arrabal de Portillo.
Julian Morrondo Nacar.	Idem.	"	Palencia.
Luis Martínez Vázquez.	Derecho.	"	Idem.
Eduardo Hickmán Dole.	Idem.	Obispo, 1.	Valladolid.
Fernando Mateos Estéban.	Idem.	"	Palencia.
Teodoro Lefler González.	Idem.	Pl.ª Fuente Dorada, 22.	Valladolid.
Fernando Cándido Cadalso Manzano.	Idem.	"	Alcalá de Henares.
Quintín Palacios Herrán.	Idem.	Doctor Cazalla, 6.	Valladolid.
Ignacio Bermúdez y Sela.	Idem.	Duque de la Victoria, 5.	Idem.
Francisco Calopa Armengol.	Idem.	Teresa Gil, 18.	Idem.
Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.	Idem.	Constitución, 6.	Idem.
Ambrosio Arroyo de la Hera.	Medicina.	"	Palencia.
Antonio González S. Román.	Teología.	Cantarranas, 18.	Valladolid.
Fermín López de la Molina y Soto.	Medicina.	"	Palencia.
Luis Moreno Santos.	Idem.	Tintes, 2.	Valladolid.
José Hospital Fraga.	Derecho.	Cárcaba, 25.	Idem.
Santiago Mercado González.	Idem.	Regalado, 4.	Idem.
Enrique Miralles Prast.	Idem.	Santiago, 1 y 3.	Idem.
Cesáreo Marcelino Aguirre.	Idem.	Constitución, 8.	Idem.
Francisco Mercado de la Cuesta.	Medicina.	Salvador, 14.	Idem.
Dionisio Ordáx y Castro.	Idem.	"	Pozaldez.
Pedro Boó Pita.	Derecho.	"	Valladolid.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistín.	"	"	Bilbao.
Domingo Martín Pérez.	"	"	Burgos.
Homobono Llamas Gusano.	"	"	Palencia.
Agustín Gutiérrez Diez.	"	"	Santander.
Marcelino Gavilán Reyes.	"	Orates, 31.	Valladolid.
Cárlos Uriarte Furira.	"	"	Guipúzcoa.
Félix Esevenri.	"	"	Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquín Lizárraga.	"	"	Bilbao.
Millán Orío.	"	"	Burgos.
Angel Regil.	"	"	Palencia.
"	"	"	Santander.
"	"	"	Valladolid.
"	"	"	Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

Sr. D. José Martí y Monsó.	De la de Bellas Artes de Valladolid, Calle Nueva, 8.
Clemente Vidaurre.	De la de Comercio de Bilbao.
José María García Ducazcal.	De la de Comercio de Valladolid, Angustias.

Valladolid 1.º de Enero de 1893.—V.º B.º—El Rector, Manuel López Gómez.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito Universitario.—Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.—Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.